

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS, EN CONTRA DEL PROYECTO "PLANTA FRUTÍCOLA EL PORVENIR", CON FECHA 5 DE AGOSTO DE 2019.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 552/2020

SANTIAGO, 1 de abril de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento SEIA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-020-2019; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel, a persona señalada; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") es el órgano creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de

proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)".* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *"denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado".* Más adelante el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado".*

I. DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4° Que, Sociedad Agrícola El Porvenir S.A., es titular del proyecto "Planta Frutícola El Porvenir", el cual se encuentra ubicado en el fundo Quilamuta, comuna de Las Cabras, en la región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Dicho proyecto consiste en la operación de un tranque de acumulación de agua.

5° Que, con fecha 5 de agosto de 2019, ingresó a esta Superintendencia el Oficio Ordinario N° 332, de 2019, del Director Regional de la Dirección General de Aguas de la región de O'Higgins (en adelante "DGA"). Asimismo, mediante el oficio ordinario D.G.A. VI N° 382, de fecha 29 de agosto de 2019, la DGA remitió Acta de Inspección en Terreno de la Unidad de Fiscalización D.G.A. N° 658, de fecha 30 de julio de 2019. Al respecto, la denuncia señalaba lo siguiente:

a) Que, *"durante inspecciones realizadas por este Servicio Regional, los días 30 de julio y 01 de agosto de 2019, al Fundo Quilamuta de propiedad de Sociedad Agrícola El Porvenir S.A., en la comuna de Las Cabras, se constató con apoyo de vuelo de Drone la existencia de un tranque de acumulación de agua con una superficie aproximada de 57.000 m², con una capacidad estimada de al menos 114.000 m³, y una altura de muro de aproximadamente 8m. Al momento de la inspección el tranque estaba siendo llenado mediante una tubería de 400 mm (16 pg.) de diámetro con aguas provenientes del estero Alhué (...).*

b) Que, *"Mediante imágenes google earth de noviembre de 2018 se confirma que dicho tranque es de reciente data (Junio 2019 aprox.). Además, de acuerdo a los antecedentes con que cuenta este Servicio no existe ninguna solicitud de construcción de obra mayor presentada por la Sociedad Agrícola El Porvenir S.A., por lo que este Servicio inició un procedimiento de fiscalización de oficio".*

6° Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, mediante el oficio ordinario LGBO N° 109/2019, de fecha 27 de agosto de 2019, esta Superintendencia

informó a la DGA que su denuncia había sido ingresada al sistema de seguimiento con el ID 30-VI-2019.

7° Que, a efectos de investigar los hechos relatados en la denuncia, esta Superintendencia analizó los resultados de las actividades de fiscalización efectuadas por la DGA al proyecto.

8° Que, posteriormente, se determinó mediante levantamiento topográfico que la altura del muro del tranque es de 8 metros aproximados. Cabe mencionar además, que el tranque se encontraba cubierto con una membrana de HDPE. Asimismo, se estableció que la capacidad total del mismo es de al menos 114.000 metros cúbicos.

9° Que, los antecedentes asociados a este procedimiento, fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-1832-VI-SRCA

II. PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA.

10° Pues bien, de la revisión de los antecedentes remitidos a esta Superintendencia, se verificó que las obras realizadas por el titular se enmarcan dentro de la tipología de proyecto establecida en la letra a) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, complementado por el literal a.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA que dispone:

“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

a.1) Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³)”.

11° Para la configuración de la hipótesis de ingreso establecida en el artículo 3°, letra a.1) del Reglamento del SEIA, primero es necesario determinar que las obras constituyen aquellas que requieren de la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, norma que establece lo siguiente:

“Artículo 294°.- Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:

a) Los embalses que tengan capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5 m. de altura (...).”.

12° Ante ello, consta en la fiscalización realizada por la DGA cuya acta fue remitida a este organismo, que el titular ha realizado la construcción de un tranque con una altura de 8 metros y una capacidad de almacenamiento de 114.000 metros cúbicos, sin la autorización exigida por el Código de Aguas. Por lo demás, de esta manera se indica en el Oficio Ordinario N° 332, de la DGA al señalar que “(...) de acuerdo a los antecedentes con que

cuenta este Servicio, no existe ninguna solicitud de construcción de obra mayor presentada por la Sociedad Agrícola El Porvenir S.A.”.

13° De esta manera, en virtud de lo señalado, mediante la Resolución Exenta N° 1502, de fecha 28 de octubre de 2019 (en adelante “Res. Ex. N° 1502/2019”), esta Superintendencia dio inicio a procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Planta Frutícola El Porvenir” (REQ-20-2019), y confirió traslado a su titular, para que hiciera valer las observaciones que estime pertinentes. De la misma manera, mediante el oficio ordinario N° 3329, la Superintendencia solicitó un pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la LOSMA, a la Dirección Regional de O’Higgins del Servicio de Evaluación Ambiental.

14° Al efecto, con fecha 4 de diciembre de 2019, el señor Sebastián Leiva Astorga, en representación de Sociedad Agrícola El Porvenir S.A., evacuó el traslado conferido en su contra mediante la Res. Ex. N° 1502/2019. Dicha presentación contenía los siguientes argumentos:

a) Que, “(...) Sociedad Agrícola El Porvenir S.A. es dueña de distintos derechos de aprovechamiento de aguas, tanto superficiales (Estero Alhué) como subterráneos destinados al riego y beneficio de su inmueble. Ahora bien, debido a la sequía que ha afectado la zona central de Chile en los últimos 10 años, mi representada se vio en la imperiosa necesidad de construir un tranque de acumulación y regulación de aguas al interior del Fundo Quilamuta, utilizando para ello sus derechos de aprovechamiento de aguas durante los meses de invierno y temporadas de lluvias, debido a que en el período estival, de mayor requerimiento, el Estero Alhué no conduce suficientes aguas y los pozos descienden sus niveles de estabilización, haciéndose imposible ejercer plenamente los derechos de aprovechamiento de su propiedad”.

b) Que, el titular encargó a la consultora ambiental Greenland Consulting Chile S.A., la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Regularización Tranque Quilamuta”, su tramitación en el SEIA y la confección de los permisos sectoriales necesarios para su desarrollo una vez obtenida la RCA. Al efecto, el compromiso era ingresar la primera quincena de noviembre de 2019.

15° Que, por otra parte, mediante el oficio ordinario N° 11/2020, de fecha 7 de enero de 2020, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins, evacuó informe a esta Superintendencia en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso incoado en contra del proyecto “Planta Frutícola El Porvenir”. Al efecto, dicho acto señaló que “(...) teniendo en cuenta la información contenida en el Oficio Ord. N° 332 de la Dirección Regional de Aguas de O’Higgins, respecto a que el tranque cuenta con “(...) una capacidad estimada de al menos 114.000 m³ y una altura de muro de aproximadamente 8m.”, efectivamente se está en frente a un proyecto que por su envergadura, debe ingresar al SEIA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 y 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente”.

16° Que, a este respecto, de la revisión del expediente E-SEIA¹ se observa que el proyecto “Tranque Quilamuta” ingresó en dos ocasiones su Declaración de Impacto Ambiental al SEIA. Así, primeramente con fecha 17 de febrero de 2020,

¹ Disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2145744598

ingresó el proyecto "Tranque Quilamuta, el cual fue declarado desistido con fecha 18 de febrero de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 41/2020 del SEIA, fundamentada en la intención del titular de desistirse del mismo. Luego, con fecha 20 de febrero de 2020, fue declarado admisible a tramitación, mediante la Resolución Exenta N° 44/2020 del SEIA, el proyecto "Tranque Quilamuta", el cual en la descripción se indica lo siguiente *"El Proyecto consiste en la operación de un tranque de acumulación de aguas para riego, derivadas desde dos captaciones de aguas subterráneas. Estas fuentes de captación de aguas cuentan con sus respectivos Derechos de Aprovechamiento de Aguas, de ejercicio permanente y continuo. El tranque, por su parte, cuenta con una capacidad máxima de acumulación de 473.650 m³ y una altura máxima, contada desde la cota del coronamiento hasta la cota del terreno natural, de aproximadamente 8 metros máximo (...)"*.

17° Que, como se observa, el proyecto denunciado coincide con aquél descrito en el punto considerativo anterior, el cual actualmente se encuentra en el SEIA, en etapa de calificación, está en proceso la recepción de pronunciamiento de los organismos del Estado con competencia ambiental que participan de la evaluación y consecuentemente el SEA emitirá el primer Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones.

18° Que, a mayor abundamiento, verificado los Sistemas de información que administra esta Superintendencia, se observa que no existen nuevas denuncias en contra del proyecto, así como en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental se observa que no se han realizado nuevas actividades inspectivas, no existe mérito para que esta Superintendencia realice nuevas acciones de fiscalización a dicho proyecto.

III. CONCLUSIONES.

19° Que, el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso de un proyecto al SEIA, corresponde a un procedimiento especial, el cual se construye sobre la base de 3 supuestos: (i) que exista un proyecto en actual ejecución, (ii) que se encuentre listado en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y (iii) que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable.

20° En el presente procedimiento se dan los 3 supuestos mencionados, sin embargo, el titular ingresó su iniciativa al SEIA, con el propósito de obtener una resolución de calificación ambiental favorable, por lo que carece de sentido perseverar con el procedimiento iniciado mediante REQ-020-2019, dado que el titular ya inició las gestiones correctivas que dicho procedimiento pretende generar como consecuencia.

21° Por lo tanto, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia sectorial del Director Regional de Aguas de la región del Libertador Bernardo O'Higgins, en contra del proyecto "Tranque El Porvenir", junto con concluir el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-020-2019.

22° Que, en razón de lo anteriormente señalado,
se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ARCHIVAR** la denuncia sectorial presentada ante esta Superintendencia con fecha 5 de agosto de 2019, por el Director Regional de Aguas, de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en contra de Sociedad Agrícola El Porvenir S.A., RUT N° 78.134.990-9, en su carácter de titular del proyecto "Planta Frutícola El Porvenir", desarrollado en Fundo Quilamuta, Parcelas 1, 2, 4 y 5, Santa Inés, camino Alhué Km 8, comuna de Las Cabras, región del Libertador General Bernardo O'Higgins, dado que dicha actividad se encuentra actualmente en calificación en el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental.

SEGUNDO: **CONCLUIR** el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, expediente REQ-020-2019, cuyo expediente se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/RequerimientoIngreso/Ficha/52>

TERCERO: **TENER PRESENTE** que, de acuerdo al artículo 8° de la Ley N° 19.300 "[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 **sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). En razón de ello, esta Superintendencia estará al tanto del proceso de evaluación y del cumplimiento futuro de las medidas y acciones establecidas en caso de contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

CUARTO: **SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

QUINTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



GAR/BOL

Notificación por carta certificada:

- Dirección General de Aguas, Dirección Regional de Aguas Libertador Bernardo O'Higgins, con domicilio en Cuevas N° 530, Rancagua. Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Sr. Sebastián Leiva Astorga, en representación de Sociedad Agrícola El Porvenir S.A., con domicilio en Nueva de Lyon N° 145, piso 11, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

ROL REQ-020-2019

Exp. N° 25.977/2019